

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **109**

Rad. 76 520 3103 004 2023 00024 00

Verbal/pertenencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Luz Marleny Tamayo, por medio de apoderado judicial contra Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se omite precisar el domicilio tanto del apoderado de la demandante, como el de la demandada, pese a ser una exigencia formal contenida en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se acompaña a la demanda el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del ordenamiento procesal en cita.
- En aplicación al numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal aplicable, necesario resulta que la parte actora establezca la cuantía del asunto bajo las reglas fijadas por el artículo 26 de la misma obra, acreditando para ello el referente catastral que le corresponde al bien objeto de usucapión.
- Dada la naturaleza adquisitiva de la acción propuesta y siendo que los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, imponen al demandante que determine los hechos en que se fundamentan las pretensiones y que estas últimas se expresen con precisión y claridad, en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 3 del artículo 43 de la misma obra, estima el despacho pertinente que la parte actora y a efecto de esclarecer la razón por la cual acude en ejercicio de la prescripción ordinaria, se acompaña un título traslativo de dominio del año inmediatamente anterior que da cuenta de un acto negocial válido suscrito entre las partes.
- Determinado lo anterior y bajo el mismo fundamento legal, deberá acreditarse por parte de la demandante el mecanismo mediante el cual, esta sumaron las posesiones a la que hace referencia en el hecho 7 de la demanda.
- En igual sentido y al revisar lo expresado en el hecho 3 de la demanda, necesario resulta que la parte actora determine las razones por las cuales el título traslativo de dominio expresado en la escritura pública 6903 del 16 de agosto de 2022 no se perfeccionó de la forma esperada pese a que en su sentir se cumplieron con todas las formalidades de ley, corroborando en todo caso las razones esbozadas para la devolución del registro del que dan cuenta los anexos aportados con la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado RAMIRO HUMBERTO GIRALDO NARANJO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122240ade5707916b54946efbee085231c1c975b5cf437b61eaedeb67df273b5**

Documento generado en 16/02/2023 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**